

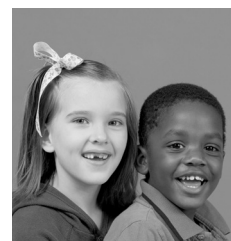
Sumario

Introducción;

I. *Filiación: Cuestiones de Derecho Internacional Privado;*

II. *Gestación por Sustitución: Estatus Jurídico de Dos Niños y de los Padres Intencionales;*

III. *¿Hacia una Regulación Internacional?*



Gestación por sustitución transfronteriza

María Mercedes Albornoz

Introducción

La noción tradicional de *familia nuclear* conformada por un padre, una madre y uno o varios hijos, se ha visto superada por la realidad actual, a más de quince años de comenzado el siglo XXI. La gradual aparición de nuevas estructuras familiares conduce a que ya no sea apropiado referirse a la *familia* como un modelo único¹, y que en lugar de esa denominación se utilice la de *familias*. El empleo del término en plural pretende dar cabida a diferentes esquemas de relaciones familiares que, además, continúan evolucionando permanentemente. Familias monoparentales, familias ensambladas, familias convivenciales, matrimonios entre personas del mismo sexo, adopción de menores, utilización de técnicas de reproducción humana asistida, donación de material genético, conforman un panorama novedoso que pone en jaque el concepto de familia tradicional y reconoce una pluralidad de modelos familiares².

A este escenario se añade el ingrediente de *internacionalidad*, cuya presencia se ha ido volviendo cada vez más frecuente, debido a la facilidad y a la consiguiente intensificación de los desplazamientos transfronterizos de personas y de familias.

En este contexto de un mundo globalizado y de nuevas formas de organización familiar, ha adquirido visibilidad recientemente el fenómeno de la *gestación por sustitución*, también conocido como *alquiler de vientre* o *maternidad subrogada*. En la mayoría de los casos, éste implica el recurso a técnicas de reproducción humana asistida³.

Si se adopta una noción amplia de *gestación por sustitución*, ésta puede definirse como “aquella que surge de un contrato, a título oneroso o gratuito, celebrado entre una persona física o una pareja de padres intencionales y una mujer, a fin de que ésta lleve a cabo la gestación de un embrión y que, cuando haya nacido el bebé, lo

entregue al o a los padres intencionales. El niño nacido en estas circunstancias podría tener un vínculo biológico con uno o con ambos de ellos (o con ninguno, si interviniesen donantes de gametos). Asimismo, podría no tener vínculo biológico alguno con la mujer gestante, o sí (en caso de que ella haya aportado su óvulo)⁴.

Distintos elementos de la gestación por sustitución pueden vincularla con una diversidad de sistemas jurídicos extranjeros. Por ejemplo, si los padres intencionales son nacionales de y residen en el país A y contratan con una mujer gestante residente en el país B, e

interviene un donante de esperma que reside en el país C.

Los sistemas jurídicos nacionales adoptan actitudes muy variadas con respecto a la gestación por sustitución, comenzando por la prohibición a secas, pasando luego por el silencio y llegando finalmente hasta la regulación, con más o con menos restricciones⁵. Esta circunstancia ha favorecido el surgimiento del *turismo reproductivo*⁶ desde países con regímenes prohibitivos o restrictivos hacia países donde, expresa o implícitamente, la regulación es más liberal. Quien reside en un país donde la gestación por sustitución está prohibida y cuenta con recursos económicos suficientes, puede conseguir una mujer gestante en un *paraíso reproductivo*. Dicha práctica se ha visto ampliamente facilitada por el uso de internet para la búsqueda de información y la oferta de estos servicios⁷.

El alcance geográfico de la gestación por sustitución internacional trasciende continentes. Aunque es difícil obtener datos oficiales que permitan tomar una fotografía completa, se puede contar con algunas instantáneas⁸ que reflejan porciones de la realidad. Entre los principales Estados *de nacimiento* se destacan Estados Unidos, India, Tailandia, Ucrania, Rusia y Canadá.

“Los sistemas jurídicos nacionales adoptan actitudes muy variadas con respecto a la gestación por sustitución, comenzando por la prohibición a secas, pasando luego por el silencio y llegando finalmente hasta la regulación, con más o con menos restricciones. Esta circunstancia ha favorecido el surgimiento del turismo reproductivo.”

María Mercedes Alborno

Gestación por Sustitución Transfronteriza



También, aunque en menor medida, Australia, China, Grecia, Israel, México y Nepal. Nótese, sin embargo, que algunos de ellos –India, Tailandia, México, Nepal- recientemente han modificado la normativa vigente para prohibir la gestación por sustitución onerosa, o por extranjeros. Como Estados *de recepción* se encuentran, por ejemplo, Alemania, Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, España, Estados Unidos, Japón, Reino Unido, Suiza y Uruguay.

En el plano internacional, no existe aún un instrumento normativo que aborde aspectos transfronterizos de la gestación por sustitución⁹. Si tal instrumento llegase a ser elaborado, sería importante que gozara de amplia aceptación entre los Estados, para lograr la protección efectiva de los sujetos involucrados y, de manera especial, la de los niños que nacen como consecuencia de contratos internacionales de gestación por sustitución. Claro está que se trata de un tema sensible y que

conciliar intereses encontrados para lograr consenso no es una labor fácil. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (en adelante, HCCH) comparte la preocupación por la falta de regulación de fuente internacional y desde hace seis años ha venido trabajando para explorar la factibilidad de elaborar un instrumento en materia de filiación y de gestación por sustitución internacionales¹⁰.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el estatus de los niños nacidos por gestación por sustitución se encuadra dentro de un tema más amplio: *la filiación*. Si a la ausencia de normas específicas de derecho internacional privado para determinar la filiación en caso de gestación por sustitución cuya fuente sea internacional, se suma la ausencia de normas análogas de fuente interna, ante un caso resultante de un acuerdo transfronterizo de gestación por sustitución, habrá que recurrir a las que regulan la filiación.

II. Filiación: Cuestiones de Derecho Internacional Privado

En esta sección se hará referencia, de manera escueta, a varias de las cuestiones de derecho internacional privado que se presentan en materia de filiación.

A. Reconocimiento de la filiación establecida en el extranjero

A fin de analizar bajo qué circunstancias se reconoce en un determinado país la filiación establecida en otro, se debe considerar la naturaleza del documento expedido por el Estado extranjero. Así, puede tratarse de un acta de nacimiento, de un instrumento de reconocimiento voluntario de la filiación, o de una sentencia judicial que determine el vínculo filiatorio. Ahora bien, en muchos casos, el reconocimiento voluntario se anotará en el acta de nacimiento¹¹.

Si la filiación fue establecida judicialmente, constará en una sentencia. Y el reconocimiento de la filiación establecida en esa sentencia extranjera tendrá lugar o será denegado, en virtud de la aplicación del régimen general de reconocimiento de sentencias extranjeras

vigente en el Estado en el cual se pretende que la filiación sea reconocida.

En cuanto al acta de nacimiento, cabe hacer la salvedad de que en algunos países, como en Suecia, dicho documento no prueba la relación jurídica de filiación, sino únicamente deja constancia de un hecho. Sin embargo, en una gran cantidad de países, el acta de nacimiento es el documento público más utilizado para probar la filiación. Estos últimos son los casos a tomar en cuenta en este momento, al preguntarse cómo, o en qué condiciones, se reconocería en un Estado un acta de nacimiento expedida en el extranjero.

Ante todo, se requiere que dicha acta sea un documento auténtico y que, si está redactada en un idioma diferente al idioma oficial del Estado de destino, venga traducida. En lo atinente a las condiciones requeridas para reconocer un acta de nacimiento extranjera, auténtica y (de ser necesario) traducida, lamentablemente no existe un régimen uniforme. Algunos Estados efectuarán el reconocimiento si se cumplen ciertas condiciones procesales¹². Otros Estados receptores reconocerán el acta de nacimiento si la misma es válida según ley aplicable determinada por el derecho internacional privado del mismo Estado receptor (en algunos países la

María Mercedes Alborno

Gestación por Sustitución Transfronteriza



ley aplicable será, invariablemente, la *lex fori*¹³. Y otros Estados receptores pueden tomar en cuenta y reconocer un documento público que es válido en su Estado de origen¹⁴. Por lo tanto, reconocerán un acta de nacimiento expedida por un Estado extranjero y la filiación que de ella se desprende. Obsérvese que, de manera general, se denegará el reconocimiento si hubo fraude a la ley o violación del orden público internacional del Estado receptor.

B. Competencia internacional directa para impugnación de la filiación

En la mayoría de los Estados, la competencia internacional directa para conocer y resolver asuntos de impugnación de la filiación les corresponde a las autoridades judiciales y no a las autoridades administrativas. Pero en otros países, excepcionalmente, es posible ventilar la impugnación en sede administrativa¹⁵.

Las normas de atribución de competencia internacional varían de un Estado a otro, tanto en cuanto a su alcance como en cuanto al punto de conexión que escogen. En algunos sistemas jurídicos existen normas de competencia internacional directa *específicas* para acciones de impugnación de filiación. Pero en otros, corresponde aplicar normas de competencia internacional para el estado civil de las personas físicas. Adicionalmente, en otros sistemas jurídicos no se cuenta con normas específicas para impugnar la filiación ni con normas particulares para acciones del estado civil, por lo que se debe recurrir a las normas generales de competencia internacional directa en materia civil.

Para determinar cuál es el juez competente para conocer y resolver una acción de impugnación de filiación cuando los hechos están vinculados con una diversidad de sistemas jurídicos nacionales, las normas de competencia internacional que pueden resultar

aplicables adoptan distintos puntos de conexión. A título ejemplificativo se hace mención de los siguientes:¹⁶

- residencia habitual del niño (a veces condicionada a que el nacimiento haya sido registrado en el Estado del foro);
- nacionalidad del niño;
- residencia habitual o nacionalidad de un padre putativo que impugna la filiación, o bien de un padre putativo contra quien se entabla la acción;
- domicilio del niño o de uno de sus progenitores;
- Estado de nacimiento del niño;
- residencia habitual o domicilio del demandado;
- residencia habitual o domicilio de la madre; y
- existencia de una conexión importante probada con el Estado del foro.

Los puntos de conexión mencionados, y eventualmente otros que pudiera prever en una norma de competencia internacional el legislador de cada país,

pueden operar de distintas maneras. En este sentido, pueden ser puntos de conexión únicos o múltiples. A su vez, estos últimos, que contribuyen a ampliar el acceso a la justicia¹⁷, podrían operar como puntos de conexión alternativos o subsidiarios.

C. Ley aplicable a la filiación y a su impugnación

Para determinar la ley aplicable al establecimiento de la filiación, así como a su impugnación, en derecho comparado es posible distinguir dos grupos de Estados:¹⁸

- Estados que aplican sistemáticamente su derecho interno (la *lex fori*) a los casos iusprivatistas internacionales de filiación y a la impugnación de dicha filiación; y
- Estados que cuentan con normas de conflicto que permiten la aplicación del derecho extranjero en tales supuestos. Claro está que, en este grupo de países, la aplicación del derecho sustantivo del foro o extranjero dependerá de los elementos fácticos de cada caso concreto.

A su vez, entre los Estados del segundo grupo, donde las normas de conflicto de leyes permiten la aplicación del

María Mercedes Alborno

Gestación por Sustitución Transfronteriza

derecho extranjero, hay diversidad de criterios en cuanto al punto de conexión o a los puntos de conexión adoptados. En muchos de ellos, el punto de conexión primordial es la nacionalidad del niño al momento de nacer, aunque también suele considerarse la nacionalidad de los padres putativos. En otros de estos países se prevé la aplicación del derecho del país de residencia habitual del menor. En algunos otros Estados, las normas de conflicto contienen puntos de conexión alternativos y la elección de uno de ellos se funda en el interés superior del menor¹⁹.

D. Ley aplicable a los efectos jurídicos del reconocimiento de la filiación establecida en el extranjero

Una vez que un Estado decide reconocer efectos jurídicos a la filiación establecida en el extranjero, cabe preguntarse qué ley será la que rijan esos efectos. Piénsese por ejemplo en algunos efectos derivados de la relación filial, tales como la atribución de responsabilidad parental, las consecuencias de la existencia o inexistencia de un vínculo filiatorio en caso de sucesión *mortis causa*, las obligaciones alimentarias de los progenitores hacia los hijos, o las licencias por maternidad y –por qué no– también las licencias por paternidad²⁰.

Tal como surge del estudio llevado a cabo en 2014 por la HCCH²¹, en la mayoría de los Estados, los efectos jurídicos de la filiación son regidos por la *lex fori*. En otros Estados, no obstante, la situación es diferente. Algunos cuentan con una norma de conflicto especial para los efectos de la filiación jurídica, cuyo punto de conexión es el domicilio del niño. En algún otro, los efectos caen en el ámbito de aplicación de la norma de conflicto general para la filiación jurídica.

III. Gestación por Sustitución: Estatus Jurídico de Dos Niños y de los Padres Intencionales

Los acuerdos transfronterizos de gestación por sustitución pueden derivar en situaciones de *filiación claudicante*, en las cuales la relación jurídica de filiación entre los padres intencionales y el niño nacido bajo esta práctica es válida en algunos Estados y sin embargo no es reconocida en otros Estados²². En efecto, el problema de la ausencia de continuidad del estado civil de los menores que nacen como consecuencia de acuerdos internacionales de gestación por sustitución (bastante frecuente en este tipo de casos) es susceptible de presentarse cuando entran en conflicto los criterios

adoptados en materia de filiación por el derecho internacional privado *del Estado de nacimiento* con los que sigue el derecho internacional privado *del Estado de recepción*, así como los enfoques de dichos Estados en lo atinente a la nacionalidad y el estatus migratorio de las personas físicas.

En esta sección se hará hincapié en algunos aspectos relevantes de los Estados involucrados en el flujo transfronterizo en materia de gestación por sustitución (A) y se procurará responder a la pregunta de quiénes son los padres de los niños nacidos como consecuencia de acuerdos internacionales de gestación por sustitución (B), desde diversas tradiciones jurídicas y tendencias, en los Estados de recepción.

A. El flujo transfronterizo en materia de gestación por sustitución: Estados de nacimiento y Estados de recepción

En el flujo transfronterizo en materia de gestación por sustitución están involucrados los ordenamientos jurídicos de un Estado *de nacimiento* y de un Estado *de recepción*.

1. Estado de nacimiento

El Estado de nacimiento es aquél donde nace el niño cuya gestación y

alumbramiento fueron buscados mediante esta técnica de reproducción humana asistida. Además, usualmente los padres intencionales recurren a ese Estado para celebrar el acuerdo de gestación por sustitución.

En la práctica, es común que la misma tenga lugar en el Estado donde se pretende que el niño nazca; sin embargo, también podría suceder (sobre todo si interviniesen agencias de intermediación) que quienes deseen convertirse en padres por esta vía firmen el contrato en el país donde están domiciliados. Asimismo, en cuanto al cumplimiento del acuerdo, si bien lo más importante es el nacimiento en sí, generalmente en el mismo país donde éste se produce tienen lugar la gestación, el pago de gastos de atención médica de la mujer gestante, los cuidados médicos y, eventualmente, el pago de la contraprestación económica a la gestante (en los Estados donde está permitida la modalidad onerosa).

En los Estados de nacimiento que, debido a su régimen liberal en esta materia, se han ido volviendo populares entre quienes desean ser padres intencionales, habitualmente existen procedimientos para atribuirles la filiación *jurídica*²³. En algunos sistemas, como el del estado de California, en

los Estados Unidos de América, tal atribución puede tener lugar antes del nacimiento del niño²⁴. En otros, como Rusia y Ucrania, esto sucede después de que el menor ha nacido.

A fin de determinar cuál es la autoridad competente para registrar al niño, el punto de conexión ampliamente acogido en derecho comparado es lugar de nacimiento²⁵. Por consiguiente, son las autoridades del Estado en cuyo territorio se produce el nacimiento del menor las que tienen competencia para inscribirlo en el registro correspondiente.

Para establecer la filiación, muchos países aplican su propia ley, incluso a pesar de que los padres intencionales tengan residencia en el extranjero²⁶. En otros términos, a pesar de la existencia de un elemento de extranjería que podría llegar a tener cierto peso, como el lugar de residencia de los padres intencionales, una gran cantidad de Estados aplica la *lex fori* para decidir si hay vínculo filiatorio entre tales personas y el niño.

En cuanto a la adquisición de la nacionalidad del Estado de nacimiento por parte del niño, en general, debido a la amplia aceptación del principio *ius sanguinis*, no adquirirá la nacionalidad del

“En los Estados de nacimiento que, debido a su régimen liberal en esta materia, se han ido volviendo populares entre quienes desean ser padres intencionales, habitualmente existen procedimientos para atribuirles la filiación jurídica.”

Estado en el que nació. Sin embargo, en algunos países como por ejemplo Estados Unidos y Canadá se sigue el principio *ius soli* para atribuir la nacionalidad a quienes nacen allí. De modo que si un niño con padres intencionales españoles nace en California, será estadounidense.

2. Estado de recepción

El Estado de recepción es aquél donde desea instalarse y residir la familia compuesta por el o los padres intencionales y el niño que nació en el extranjero, como consecuencia de un acuerdo de gestación por sustitución. En la mayoría de los casos, será también el Estado en el que están domiciliados los padres, o donde residían habitualmente antes de trasladarse al exterior para dar cumplimiento a lo pactado con la mujer gestante.

“Si el Estado de recepción es un estado federal, normalmente habrá una disociación de competencias, ya que mientras todo lo relativo a la nacionalidad les corresponde a las autoridades y a los legisladores federales, lo atinente a la filiación y su registro es competencia de las entidades federativas. En consecuencia, las decisiones que las autoridades del Estado de recepción tomen acerca de la nacionalidad y de la filiación, no necesariamente irán de la mano.”

Es muy importante que los padres intencionales, con anterioridad al inicio del desplazamiento desde el Estado de nacimiento hacia el Estado de recepción, obtengan información exhaustiva acerca de los requisitos migratorios del país de destino que resulten aplicables al niño²⁷. Esto servirá para prevenir inconvenientes en la frontera, al momento de intentar ingresar al Estado de recepción.

Claramente, no es lo mismo que el menor se interne en el territorio de este último Estado como extranjero, a que tenga la posibilidad de hacerlo como nacional si el consulado de dicho Estado en el país donde nació le otorgó documentación que así lo permita²⁸.

Si el Estado de recepción es un estado federal, normalmente habrá una disociación de competencias, ya que mientras todo lo relativo a la nacionalidad les corresponde a las autoridades y a los legisladores federales, lo atinente a la filiación y su registro es competencia de las entidades federativas. En consecuencia, las decisiones que las autoridades del Estado de recepción tomen acerca de la nacionalidad y de la filiación, no necesariamente irán de la mano²⁹. Así, podría suceder que el Estado de recepción atribuyera su nacionalidad al niño nacido en el extranjero luego de una gestación por sustitución; pero que no reconociera ni estableciera su filiación con respecto a uno o a ninguno de los padres intencionales. También sería factible que ocurriera el supuesto contrario: que el Estado de recepción reconociera la filiación de tal niño y que, no obstante ello, no le confiriera su nacionalidad.

María Mercedes Alborno

Gestación por Sustitución Transfronteriza

¿Quiénes son los padres de los niños nacidos como consecuencia de acuerdos internacionales de gestación por sustitución?

La indagación acerca de quiénes son los padres de los niños que han nacido como resultado de la gestación por sustitución supone procurar resolver una tensión entre el vínculo biológico y la voluntad procreacional³⁰. ¿Cuál de ellos debe prevalecer?

Les corresponde a los Estados, a través de sus respectivos sistemas jurídicos, dar respuesta a este interrogante. Pero cuando el acuerdo de gestación por sustitución es *transfronterizo*, el problema adquiere tintes más complejos aún, debido a la diversidad de tradiciones jurídicas y tendencias, y a la ausencia de instrumentos de fuente internacional que indiquen cómo elegir el derecho aplicable, o que brinden una solución material pronunciándose por la prevalencia de la voluntad procreacional o del vínculo biológico como factor clave para el establecimiento de la filiación.

El objetivo de este apartado es examinar qué criterios se utilizan para decidir si se reconoce o no la filiación de los niños nacidos como consecuencia de

acuerdos transfronterizos de gestación por sustitución establecida en el extranjero, en Estados de recepción de tradición anglosajona (1), de tradición civilista (2) y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (3), que ya ha tenido varias oportunidades de pronunciarse sobre el tema.

1. Países de tradición anglosajona

En algunos Estados de tradición anglosajona, la filiación de un niño nacido en el extranjero en virtud de un acuerdo de gestación por sustitución se establece aplicando la *lex fori*³¹. Esto significa que se aplica el derecho interno del Estado de recepción. El Estudio de la HCCH añade que, aparentemente, se aplica la *lex fori* del Estado de recepción, sin importar qué documentos extranjeros se presenten para probar la filiación ya establecida en el Estado de nacimiento del niño³². Si de conformidad con el derecho interno del Estado de recepción se determina que el menor tiene un padre jurídico nacional de ese Estado, adquirirá la nacionalidad del mismo, de pleno derecho. Esto sería posible si la mujer gestante fuese extranjera y el padre intencional fuese nacional del Estado de recepción y además tuviera un vínculo genético con el niño³³. En tales circunstancias, el padre intencional

podría ser considerado padre jurídico por aplicación del derecho interno del Estado de recepción.

En otros Estados de la misma tradición jurídica, en cambio, los padres intencionales de un niño nacido en el extranjero como consecuencia de un acuerdo de gestación por sustitución nunca serán considerados padres jurídicos en virtud del derecho interno. Una posible solución a esta situación sería que ambos o al menos uno de los padres intencionales adoptasen al niño, cuando ya se hallara en el Estado de recepción³⁴. Generalmente, la filiación adoptiva establecida con respecto a un adulto nacional de dicho Estado, será suficiente para que el menor también adquiera esa nacionalidad.

2. Países de tradición civilista

Muchos Estados de tradición civilista determinan si un niño nacido en el extranjero luego de un acuerdo transfronterizo de gestación por sustitución puede, de pleno derecho, adquirir la nacionalidad del Estado de recepción por filiación, verificando si tiene un padre jurídico nacional de ese Estado. Pero en una buena parte de tales países, la filiación no se determinará aplicando las normas sustantivas de derecho interno (*lex fori*), sino normas de derecho internacional privado³⁵. Contrástese

este criterio con la aplicación sistemática de la *lex fori*, propia de los países de tradición jurídica anglosajona.

En los países romano-germánicos o civilistas, no existe un criterio uniforme para establecer quiénes son los padres de los niños que han nacido en el extranjero, en el marco del cumplimiento de un contrato de gestación por sustitución. Sin embargo, el Estudio de la HCCH³⁶ ha logrado identificar varias tendencias.

Primera: la paternidad jurídica de un padre intencional que sea nacional del Estado de recepción y que tenga un lazo genético con el niño, puede ser reconocida o establecida *de novo* en el Estado de recepción; pero la madre intencional o el segundo padre intencional deberán adoptar al menor³⁷. No obstante, algunos Estados prohíben la adopción si la gestación por sustitución transfronteriza tuvo fines de lucro, si los padres intencionales no están casados y si son del mismo sexo.

Una sentencia del Tribunal Supremo español³⁸, tomada por cinco votos contra cuatro, denegó el registro de las actas de nacimiento expedidas en California, que correspondían a menores nacidos como consecuencia de un acuerdo transfronterizo de gestación

María Mercedes Alborno

Gestación por Sustitución Transfronteriza

por sustitución. La mayoría fundó su decisión en dichas actas eran contrarias al orden público internacional español, del que forma parte el artículo 10 de la *Ley 14/2006 de Técnicas de Reproducción Humana Asistida*³⁹. Señaló que si bien era necesario tomar en cuenta el interés superior del menor, se lo debía ponderar “con los demás bienes jurídicos concurrentes, como son el respeto a la dignidad e integridad moral de la mujer gestante, evitar la explotación del estado de necesidad en el que pueden encontrarse mujeres jóvenes en situación de pobreza, o impedir la mercantilización de la gestación y de la filiación”⁴⁰. Por su parte, la disidencia subrayó la necesidad de valorar el orden público caso por caso, negó que en este caso concreto se vulnerase el orden público internacional español y pugnó por que se distinguiera la ilegalidad de la gestación por sustitución en España, del reconocimiento de efectos de una gestación por sustitución extranjera.

Segunda: a diferencia de la primera, postula que se debe reconocer el estatus de madre *jurídica* de la madre intencional⁴¹. Como se advierte, esta tendencia respeta la voluntad procreacional. El fundamento invocado es el interés superior del menor y, asimismo, la intención de procurar evitar las

consecuencias que tendría para el niño el hecho de no reconocer su relación de filiación con la madre intencional.

Se enmarcan dentro de esta tendencia dos sentencias de la Corte Constitucional de Austria⁴² sobre la adquisición de la nacionalidad austriaca por parte de unos niños nacidos en el extranjero como consecuencia de sendos acuerdos de gestación por sustitución. En ambos casos se reconoció la filiación jurídica de los padres de intención austríacos, permitiéndose así que los menores adquirieran la nacionalidad por filiación, a pesar de que en Austria está prohibida la gestación por sustitución.

En el primer caso, la Corte destacó que la ley que prohíbe la gestación por sustitución en Austria no es de orden público y que el no reconocimiento de la filiación establecida en el extranjero afectaría el interés superior del menor, al imponerle a la portadora la calidad de madre jurídica, a pesar de no ser la madre genética y ni siquiera ser madre del niño según la ley del Estado de nacimiento. En el segundo caso, la decisión se fundó en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴³.

Tercera: Esta tendencia, la más restrictiva de las tres, consiste en no permitir inscribir en el registro civil del Estado

de recepción un acta de nacimiento extranjera que designa a los padres de intención como padres jurídicos de un niño nacido en el extranjero luego de un acuerdo de gestación por sustitución⁴⁴. Esta postura fue asumida, por ejemplo, por la Corte de Casación francesa, en varios casos resueltos en 2011⁴⁵, algunos de los cuales llegaron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

3. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH ya ha tenido oportunidad, desde hace algunos años, de pronunciarse en casos de gestación por sustitución internacional. En este apartado serán destacados los aspectos esenciales de las sentencias pronunciadas en las causas *Mennesson c. Francia y Labassee c. Francia*, el 26 de junio de 2014 (a), y *Paradiso y Campanelli c. Italia*, el 27 de enero de 2015 (b).

a. *Mennesson*⁴⁶ c. *Francia y Labassee c. Francia*⁴⁷

Adoptando la tercera de las tendencias referidas en el apartado precedente, que puede ser caracterizada como muy restrictiva, Francia había rechazado reconocer que existía un vínculo jurídico de filiación entre los niños nacidos en Estados Unidos como consecuencia

de un contrato de gestación por sustitución y sus respectivos padres intencionales, heterosexuales, con quienes había lazos genéticos. Ante estas circunstancias, la quinta sección del TEDH condenó a Francia por haber violado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴⁸ sobre el derecho de al respeto de la vida privada que, por supuesto, corresponde también a los niños. El TEDH destacó que:

1. el derecho francés *impedía absolutamente* el establecimiento de un vínculo jurídico entre niño y padre intencional en Francia, así como transcribir el acta extranjera en el registro francés;
2. el padre intencional, en ambos casos, era padre *genético*;
3. el derecho al respeto de la vida privada “exige que cada uno pueda establecer los detalles de su identidad de ser humano, lo que incluye su filiación”;
4. el respeto al interés superior de los menores debe guiar toda decisión acerca de ellos.

Cabe enfatizar que en esta decisión pesó mucho la existencia de un vínculo

María Mercedes Albornoz

Gestación por Sustitución Transfronteriza

biológico entre padres intencionales e hijos. Sería interesante ver qué criterio adoptaría el tribunal sobre el fondo de la cuestión (reconocimiento de la filiación establecida en el extranjero con respecto a un niño nacido en el exterior luego de un acuerdo de gestación por sustitución) en un supuesto de ausencia de lazo genético.

*b. Paradiso y Campanelli c. Italia*⁴⁹

El caso *Paradiso y Campanelli c. Italia* fue resuelto poco después que los casos contra Francia a los que se acaba de hacer referencia, por la segunda sección del TEDH⁵⁰, que condenó a Italia por haber violado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵¹. Sin embargo, posteriormente el caso llegó a la Gran Cámara del TEDH que, en sentencia definitiva⁵², entendió que no había habido violación de dicha norma.

Los hechos del caso son complejos; pero vale la pena reseñarlos. Una pareja heterosexual italiana, celebró un acuerdo de gestación por sustitución, por medio de una agencia, con una gestante rusa. El Estado de nacimiento del niño es Rusia y en el acta de nacimiento figuran como padre y madre los padres intencionales. El consulado de Italia en Moscú les proveyó

los documentos de viaje. Cuando ya habían llegado a Italia, solicitaron que se transcribiera el acta de nacimiento extranjera en el registro civil local, lo que les fue denegado, aduciendo que la documentación era falsa. Fueron acusados de tergiversación del estado civil y de haber violado la ley italiana sobre adopción, por haber llevado al niño al país, sin haber respetado las exigencias legales. Si bien ambos padres intencionales creían tener vínculos biológicos con el niño, se probó que ni ellos⁵³ ni la mujer gestante rusa habían aportado su propio material genético. Como los padres biológicos eran desconocidos y los intencionales no podían ser considerados padres, las autoridades italianas removieron al niño de su hogar cuando tenía nueve meses de edad y luego lo dieron en adopción, sin que a los padres intencionales se les informara el paradero del niño.

La segunda sección del TEDH condenó a Italia⁵⁴, pues entendió que había violado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵⁵, a partir de la remoción del niño de su familia. Estimó que hubo vida familiar entre el niño y los padres intencionales y vida privada entre ellos, ya que convivieron durante al menos seis meses. El tribunal consideró también

que el Estado debe tener en cuenta el interés superior del menor, independientemente de que la relación parental sea genética o no, y que no se debe permitir que un niño se encuentre en una situación de desventaja, por el solo hecho de haber nacido de una mujer portadora.

Sin embargo, dos años después de aquella decisión, la Gran Cámara del TEDH la revirtió⁵⁶ declarando que Italia no había violado el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁵⁷. El tribunal consideró, en su sentencia definitiva, que no hubo vida familiar entre los padres intencionales y el niño. Llegó a esa conclusión tomando en cuenta la ausencia de vínculo biológico entre ellos, la corta duración de la relación que tuvieron y la precariedad o incertidumbre jurídica de los vínculos entre ellos, a pesar de que había un proyecto parental y de la calidad de los lazos afectivos.

En cuanto al derecho a la vida privada, la Gran Cámara del TEDH entendió que las medidas litigiosas afectaban la vida privada de las partes. Pero, considerando que el objetivo de tales medidas era prevenir el desorden y proteger los derechos y libertades de los demás, decidió que era legítima la voluntad de las autoridades italianas

de reafirmar la competencia exclusiva del Estado para, con la finalidad de proteger a los niños, reconocer un vínculo filiatorio únicamente en caso de que hubiera un vínculo biológico o bien una adopción regular.

Finalmente, la Gran Cámara del TEHD admitió que los tribunales italianos, al haber concluido que el niño no sufriría un perjuicio grave o irreparable como consecuencia de la separación, lograron un equilibrio razonable entre los diferentes intereses en juego, manteniéndose dentro de los límites del margen de apreciación del que disponía.

Dadas las características especiales de este caso, en el que el TEDH se concentró en la remoción del niño de su hogar y en su posterior entrega en adopción a personas que no eran los padres intencionales, habrá que continuar esperando para poder conocer el criterio del tribunal con respecto al reconocimiento (en el Estado de recepción) de la filiación establecida en el extranjero luego de un acuerdo de gestación por sustitución, cuando no existe vínculo genético entre el niño y los padres intencionales. ¿Será posible que baste con la sola voluntad procreacional...?

IV. ¿Hacia una Regulación Internacional?

Los acuerdos transfronterizos de gestación por sustitución son, hoy por hoy, una realidad ante la cual no cabe cerrar los ojos o mantenerse indiferente. Más allá de cuál sea la postura que cada Estado elija adoptar al respecto, se requiere un involucramiento estatal activo para introducir cierto orden en la práctica y proteger los derechos de todas las personas involucradas. Pero además de normas de derecho internacional privado de fuente interna, se estima que sería muy positivo poder contar con un instrumento internacional⁵⁸ (de preferencia, vinculante) que propendiera a lograr la protección efectiva del interés superior del menor y la continuidad de su estado civil en el Estado de recepción.

La principal dificultad para avanzar en los estudios de factibilidad y en la eventual negociación y firma de un instrumento internacional en materia de gestación por sustitución transfronteriza, susceptible de ser aceptado por un buen número de Estados, reside en la diversidad de enfoques, muchas veces contrapuestos, sobre el tema. Los trabajos que ha venido llevando a cabo el Grupo de Expertos de filiación y gestación por sustitución de la

“Más allá de cuál sea la postura que cada Estado elija adoptar al respecto, se requiere un involucramiento estatal activo para introducir cierto orden en la práctica y proteger los derechos de todas las personas involucradas. Pero además de normas de derecho internacional privado de fuente interna, se estima que sería muy positivo poder contar con un instrumento internacional que propendiera a lograr la protección efectiva del interés superior del menor y la continuidad de su estado civil en el Estado de recepción.”

HCCH⁵⁹ son una muestra de que la tarea no es sencilla, aunque tampoco parece ser de realización imposible.

En efecto, en la segunda reunión de dicho Grupo de Expertos, que tuvo lugar del 31 de enero al 3 de febrero de 2017, se acordó lo siguiente:

i. que, en principio, es factible desarrollar un instrumento multilateral vinculante

sobre reconocimiento que aborde el reconocimiento de sentencias extranjeras sobre filiación jurídica. Se necesita más reflexión y discusión acerca de cómo podría operar tal instrumento;

ii. que, debido a la diversidad de enfoques con respecto a la determinación de la filiación jurídica y el reconocimiento de la filiación jurídica plasmada en un documento público, se necesita más reflexión y discusión sobre este punto; y

iii. que, dada la complejidad del tema y la diversidad de enfoques de los Estados en casos de acuerdos transfronterizos de gestación por sustitución, no ha sido posible llegar a conclusiones definitivas en esta reunión en cuanto a la factibilidad de la posible aplicación a la gestación por sustitución, de reglas generales de Derecho Internacional Privado sobre filiación jurídica que eventualmente se acordaran en el futuro, y la posible necesidad de reglas y garantías adicionales en estos casos y en casos de reproducción humana asistida. El Grupo concluyó que se necesita más reflexión y discusión sobre estos asuntos⁶⁰.

Por otro lado, cabe mencionar que el organismo internacional Servicio Social Internacional (*International Social Service*, ISS) conformó un Grupo

Interdisciplinario de Expertos que se encuentra trabajando con vistas a la elaboración de un instrumento internacional de *soft law* en materia de gestación por sustitución transfronteriza. Se espera que los “*Principios para proteger mejor los derechos de los niños en acuerdos reproductivos transfronterizos, en particular acuerdos internacionales de gestación por sustitución*” (*Principles for a better protection of children’s rights in cross-border reproductive arrangements, in particular international surrogacy*) vean la luz en los próximos años y que logren tener un impacto relevante en la práctica, a fin de fortalecer la protección de los niños nacidos en estas circunstancias.

A modo de conclusión, se considera que, más allá de la técnica de codificación que se utilice para la elaboración de un instrumento internacional (*hard law*, vinculante, o *soft law*, no vinculante), el problema de la existencia de enfoques contrapuestos le añade un alto grado de dificultad a la ya de por sí ardua tarea de crear un marco jurídico internacional en esta materia. El reto consiste en hallar una o varias maneras de conciliar los diversos intereses en juego. Los organismos internacionales que han venido trabajando y reflexionando acerca de los acuerdos transfronterizos de gestación

María Mercedes Albornoz

Gestación por Sustitución Transfronteriza

por sustitución deben hacer el esfuerzo de explorar posibles soluciones creativas que permitan tender puentes entre Estados de nacimiento y Estado de recepción, en pos de la protección de todos los sujetos involucrados y, en especial, de los niños.

“Los organismos internacionales que han venido trabajando y reflexionando acerca de los acuerdos transfronterizos de gestación por sustitución deben hacer el esfuerzo de explorar posibles soluciones creativas que permitan tender puentes entre Estados de nacimiento y Estado de recepción, en pos de la protección de todos los sujetos involucrados y, en especial, de los niños.”

¹ RUBAJA, Nieve, *Derecho Internacional Privado de la Familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, p. XXXI.

² Todos estos nuevos modelos familiares son merecedores de tutela jurídica. ESBORRAZ, David Fabio, “El concepto constitucional de familia en América Latina. Tendencias y proyecciones”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, número 29, julio-diciembre de 2015, p. 31. En México, así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tratar la reforma de 2010 que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal: “dentro de un Estado democrático de Derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente”. Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, párrafos 235 y 311. Secretaría de Gobernación, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Senado de la República y Cámara de Diputados, *Matrimonio y familias*, Tomo II, Ciudad de México, CONAPRED, 2013, p. 59.

³ Para un análisis del marco conceptual y jurídico de las técnicas de reproducción humana asistida desde la perspectiva mexicana, véase PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO, Hilda y RODRÍGUEZ LÓPEZ, Dina, *Técnicas de reproducción humana asistida. Su repercusión en las instituciones del derecho de familia*, Ciudad de México, Porrúa, 2015.

⁴ ALBORNOZ, María Mercedes y LÓPEZ GONZÁLEZ, Francisco, “Marco normativo de la gestación por sustitución en México: desafíos internos y externos”, *Revista IUS (México)*, volumen 11, número 39, enero-junio de 2017, Reproducción asistida, bioética y derecho. Próximamente disponible en: <http://www.revistaius.com/index.php/ius/issue/archive>.

⁵ En Estados federales, como Estados Unidos de América o los Estados Unidos Mexicanos, el panorama descripto, tan diverso, suele reproducirse en el interior, con importantes diferencias de un estado a otro.

⁶ LAMM, Eleonora, *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2013, pp. 193 y ss.

⁷ MORGAN, Derek, “Enigma Variations: Surrogacy, Rights and Procreative Tourism”, in Rachel COOK y Shelley Dan SCLATER, con Felicity KAGANAS, *Surrogate Motherhood: International Perspectives*, Oxford – Portland Oregon, Hart Publishing, 2003, p. 88.

⁸ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Asuntos Generales y Política, *Étude sur la filiation juridique et questions découlant des conventions de maternité de substitution à caractère international*, Doc. Prél. núm. 3C (L'Étude), marzo de 2014, p. 60. Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/0a94d5c2-a37b-4651-ad6b-55554ff508f7.pdf>.

⁹ “En cuanto a la regulación de la GS a nivel internacional, nos encontramos ante una laguna normativa que es necesario llenar, a fin de evitar o al menos reducir la gran cantidad de problemas derivados de la diversidad de las normas de fuente interna en derecho comparado”. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y ALBORNOZ, María Mercedes, “Aspectos transfronterizos de la gestación por sustitución”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XVI, 2016, p. 166. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/524/784>.

¹⁰ Ver los informes y estudios realizados por la HCCH, así como los reportes, conclusiones y recomendaciones de las reuniones del Grupo de Expertos de filiación y gestación por sustitución, en: <https://www.hcch.net/en/projects/legislative-projects/parentage-surrogacy>.

María Mercedes Alborno

Gestación por Sustitución Transfronteriza

- ¹¹ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y ALBORNOZ, María Mercedes, *op. cit.* nota 9, p. 170.
- ¹² HCCH, *L'Étude*, *op. cit.* nota 8, p. 44.
- ¹³ *Ibidem*, pp. 44-45.
- ¹⁴ *Ibidem*, p. 45.
- ¹⁵ *Ibidem*, p. 51.
- ¹⁶ El abanico de posibles puntos de conexión es amplio. Véase HCCH, *L'Étude*, *op. cit.* nota 8, pp. 51-52.
- ¹⁷ Si, en cambio, el legislador dictara una norma de competencia internacional directa con puntos de conexión acumulativos, el resultado sería restringir el acceso de los justiciables a un tribunal facultado para resolver su caso.
- ¹⁸ HCCH, *L'Étude*, *op. cit.* nota 8, pp. 41-42.
- ¹⁹ *Ibidem*, p. 42.
- ²⁰ *Ibidem*, p. 53
- ²¹ *Ídem*.
- ²² GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y ALBORNOZ, María Mercedes, *op. cit.* nota 9, p. 173.
- ²³ HCCH, *L'Étude*, *op. cit.* nota 8, p. 70.
- ²⁴ SPIVACK, Carla, "The Law of Surrogate Motherhood in the United States", *American Journal of Comparative Law*, vol. 60, núm. 58, 2010, p. 107.
- ²⁵ HCCH, *L'Étude*, *op. cit.* nota 8, p. 70.
- ²⁶ *Ídem*.
- ²⁷ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y ALBORNOZ, María Mercedes, *op. cit.* nota 9, p. 175.
- ²⁸ *Ídem*.
- ²⁹ Ver HCCH, *L'Étude*, *op. cit.* nota 8, p. 73.
- ³⁰ Acoger la voluntad procreacional de los padres de intención como criterio para el establecimiento de la filiación supone que la relación de los padres con el hijo se apoye principalmente en el cumplimiento de un "rol social (...) que no está originado en la naturaleza, sino que debe ser construido por el hombre". CHIAPERO, Silvana María, *Maternidad subrogada*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 191.
- ³¹ HCCH, *L'Étude*, *op. cit.* nota 8, p. 75.
- ³² *Ídem*.
- ³³ *Ídem*.
- ³⁴ *Ídem*.
- ³⁵ *Ibidem*, p. 76.
- ³⁶ *Ibidem*, pp. 76 y ss.
- ³⁷ *Ídem*.
- ³⁸ Tribunal Supremo, Pleno, Sentencia núm. 835/2013, 6 de febrero de 2014. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia/Actualidad-Jurisprudencial/TS-Civil-Pleno--Desestima-recurso-de-casacion--Gestacion-por-sustitucion--Inscripcion-en-el-Registro-Civil-espanol-de-la-filiacion-de-unos-menores-nacidos-tras-la-celebracion-de-un-contrato-de-gestacion-por-sustitucion-a-favor-de-los-padres-intencionales--determinada-por-las-autoridades-de-California-con-base-en-la-legislacion-de-dicho-estado->.

³⁹ Artículo 10: “Gestación por sustitución. 1. Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero. 2. La filiación de los hijos nacidos por gestación de sustitución será determinada por el parto. 3. Queda a salvo la posible acción de reclamación de la paternidad respecto del padre biológico, conforme a las reglas generales”. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2006-9292.

⁴⁰ Tribunal Supremo, Pleno, Sentencia núm. 835/2013, *cit.* nota 26.

⁴¹ HCCH, *L'Étude*, *op. cit.* nota 8, pp. 80-81.

⁴² Corte Constitucional austríaca, 14 de diciembre de 2011, B 13/11-10 y 11 de octubre de 2010, B 99/12, *cit.* por HCCH, *L'Étude*, *op. cit.* nota 8, p. 81, nota 663.

⁴³ Artículo 8: “Derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar...”. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.

⁴⁴ HCCH, *L'Étude*, *op. cit.* nota 8, p. 81.

⁴⁵ Corte de Casación, primera sala civil, sentencias núm. 369, 370 y 371 del 6 de abril de 2011. Disponibles en el sitio: <https://www.courdecassation.fr/>.

⁴⁶ TEDH, quinta sección, *Menesson y otros c. Francia*, asunto 65192/11, 26 de junio de 2014. Sentencia definitiva desde el 26 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-145179>.

⁴⁷ TEDH, quinta sección, *Labassee y otros c. Francia*, asunto 65941/11, 26 de junio de 2014. Sentencia definitiva desde el 26 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-145180>.

⁴⁸ *Supra*, nota 43.

⁴⁹ TEDH, *Paradiso y Campanelli c. Italia*, asunto 25358.

⁵⁰ TEDH, segunda sección, 27 de enero de 2015. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-151056>.

⁵¹ *Supra*, nota 43.

⁵² TEDH, Gran Cámara, 24 de enero de 2017. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-170359>.

⁵³ Esto podría haberse debido a la conducta de la agencia o bien del equipo médico interviniente.

⁵⁴ *Supra*, nota 50.

⁵⁵ *Supra*, nota 43.

⁵⁶ *Supra*, nota 52.

⁵⁷ *Supra*, nota 43.

⁵⁸ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y ALBORNOZ, María Mercedes, *op. cit.* nota 9, p. 183.

⁵⁹ Nótese que el Grupo de Expertos no trabaja exclusivamente sobre gestación por sustitución, sino que su mandato abarca también el tema más amplio de la filiación. En otros términos, la gestación por sustitución es solamente una parte del objeto de estudio de tal grupo.

⁶⁰ HCCH, *Report of the Experts' Group on the Parentage / Surrogacy Project (Meeting of 31 January - 3 February 2017)* (Traducción personal). Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/ed997a8d-bdcb-48eb-9672-6d0535249d0e.pdf>.

Sobre la autora

María Mercedes Albornoz



María Mercedes Albornoz es Profesora Investigadora de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, localizado en la Ciudad de México. Doctora en Derecho Internacional Privado, egresada de la *Université de Paris II, Panthéon-Assas*, de París, Francia, en la que también obtuvo un DEA (*Diplôme d'Études Approfondies*) en Derecho Internacional Privado y del Comercio Internacional. Previamente, se graduó como Abogada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, en Santa Fe, Argentina.

Es Asesora Externa de la Secretaría de Relaciones Exteriores del gobierno mexicano, en materia de Derecho Internacional Privado. Asimismo, integra el Grupo de Expertos en Filiación y Maternidad subrogada de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Ha sido ponente y conferencista en múltiples eventos académicos y ha realizado estancias de

investigación en diversos países del continente americano y de Europa.

Pertenece al Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) de México. También es miembro de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) y de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP).

Es autora del libro “Derecho Internacional Privado para un Mundo Globalizado”, publicado en 2014 por el CIDE en la Colección Estudios de Casos. Varios de sus artículos y contribuciones han sido publicados en revistas académicas tales como el *Journal of Private International Law*, el *Journal du Droit International* (Clunet), la *Inter-American Law Review*, el Boletín Mexicano de Derecho Comparado, la Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones y el Anuario Mexicano de Derecho Internacional.